

REPUBLICA DE COLOMBIA			
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544189003 202100624		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002		
	202120071		
ACCIONANTE	Néstor Orlando Garzón Rodríguez en calidad de agente oficioso de la señora Blanca Aurora Díaz Traslaviña		
ACCIONADO	Compensar E.P.S. -Empresa Promotora de Salud		
VINCULADAS	Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca; Secretaría de Salud de Cundinamarca; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; Superintendencia de Salud; Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá - Cundinamarca; Junta Nacional de Calificación de la invalidez; Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; Seguros Bolívar; Compass Group Services y Riesgo de Fractura S.A. - CAYRE.		
DERECHO	Salud	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3iOb5A7>.

Solicitud de Amparo

El señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **Blanca Aurora Díaz Traslaviña**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso, y al mínimo vital. <https://bit.ly/3lRm3c3>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde ordenó vincular a la Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca; Secretaría de Salud de Cundinamarca; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; Superintendencia de Salud; Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá - Cundinamarca; Junta Nacional de Calificación de la invalidez; Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; Seguros Bolívar; Compass Group Services y Riesgo de Fractura S.A. - CAYRE, y ordenó notificar a las partes, para que

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

ejercieran su derecho de defensa. Además, negó la medida provisional solicitada por ser la misma improcedente.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó tutelar los derechos fundamentales deprecados.

Por lo que en su oportunidad, el señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **Blanca Aurora Díaz Tralaviña**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, el señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **Blanca Aurora Díaz Tralaviña** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/2XK3vC5>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredidos los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital, que a voces del accionante, en que la entidad accionada no esta dando de manera continua las incapacidades a la accionante la señora **Blanca Aurora Díaz Tralaviña**, de conformidad con las diferentes patologías que presenta la accionante, además que se genere el restablecimiento de las garantías fundamentales *“entretanto se surten los recursos de ley, se hacen efectivos los honorarios y se genera un dictamen final.”*

Competencia

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica en que el juez en primera instancia, motiva dicha providencia de manera simplista frente a los derechos vulnerados, a voces del accionante *“no ordenara la expedición continua de las incapacidades médicas por parte de la E.P.S. compensar aquí accionada, sino que ordenara que no se detenga el curso continuo de sus incapacidades”*. Además el a quo desconoció la agencia oficiosa teniendo en cuentas las pruebas allegadas al plenario donde se logra demostrar las

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

patologías que afectan a la señora **Blanca Aurora Díaz Tralaviña**. Por otra parte, manifiesta el agente oficioso en su escrito de impugnación agrega que la accionante es cabeza de familia y responde por el sostenimiento del hogar, condición que no fue expuesta en el escrito de tutela.

Considera pertinente esta Juez en sede constitucional, citar a la Honorable Corte Constitucional, frente a la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención, medicamento, o como ocurre en el presente caso de generar las incapacidades, recae en principio en el médico tratante, por lo anterior la sentencia T - 508/19, establece que:

“Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.

En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica“(...) tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso”. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen” y que, además, “(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificados”.

*A partir de esas disposiciones, este Tribunal ha sostenido que los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir, procedimientos que resulten **idóneos** a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo. En tal sentido, la sentencia T-234 de 2007 explicó que “(...) cuando las razones para no autorizar un examen o tratamiento médico sugieren que éste no es el propio para su patología, esto es, en palabras de la ley 23 de 1981 innecesario o injustificado, entonces quiere decir que no es idóneo”.*

*Como resultado de ello, la práctica de un procedimiento médico no está supeditada solamente por la **idoneidad** del mismo, sino que también se condiciona por el análisis que se realice en cada caso acerca de su **efectividad**, a partir de las probabilidades de recuperación, los riesgos previsibles y la estimación de las posibles contingencias inesperadas. En cualquier caso, la Corte ha explicado que esa distinción no es en absoluto radical, sino que, por el contrario“(...) no tiene límites tajantes, pues por un lado la ambigüedad del lenguaje no lo permite, y por otro la inconveniencia de un procedimiento médico puede interpretarse como falta de idoneidad del mismo”. No obstante, en torno a esa incertidumbre esta Corporación también ha sostenido que:*

*“(...) dentro de la cultura general a la que pertenece nuestra cultura médica, es posible afirmar que una cosa es la valoración consistente en que de la condición del paciente y a partir de un criterio médico-científico un tratamiento determinado **no es el propio para su patología**, es decir **no es idóneo**; y otra distinta la que supone que la realización de un procedimiento médico depende de la expectativa de los beneficios a conseguir por el paciente, es decir de su grado de **efectividad**, y de la comparación de esta expectativa con la de los riesgos que implica, esto es, que sea discutible su **conveniencia**”.*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Como se anticipó, la Corte Constitucional ha precisado que las implicaciones prácticas y las consecuencias jurídicas de la determinación de idoneidad o inconveniencia de un procedimiento médico son distintas. Por ello, a continuación la Sala se ocupará de hacer una breve relación de cada uno de esos escenarios.

En torno a la noción de **idoneidad**, este Tribunal ha destacado que los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente y que, además, la competencia para prescribir tales medicamentos o intervenciones recae, prima facie, en el médico tratante. Esa premisa, a su vez, se origina en tres motivos esenciales, a saber: (i) la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, (ii) el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, (iii) el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud. Sobre ese aspecto, a través de la sentencia T-345 de 2013, esta Corporación puntualizó lo siguiente:

“(…) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto”.

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha decantado un conjunto de criterios a partir de los cuales se deriva la facultad exclusiva de los profesionales de la salud para ordenar los tratamientos requeridos por los individuos. Veamos:

(i) **Necesidad:** El médico es quien posee el conocimiento técnico y científico para determinar cuál es el examen, tratamiento o intervención que se requiere para tratar las patologías que padece una persona.

(ii) **Responsabilidad:** Con base en el régimen que regula la actividad médica en el país, se origina un compromiso entre los profesionales de la salud y sus pacientes, con ocasión de los servicios que prescriben los primeros.

(iii) **Especialidad:** Las características propias del cuidado físico de las personas impiden que se pueda suplantar el criterio médico por el jurídico.

(iv) **Proporcionalidad:** A pesar de las particularidades propias del ejercicio de la actividad médica, ese ámbito no es incontrolable, pues, dadas las condiciones de su actividad, los galenos están obligados a desempeñar sus funciones con especial cuidado a favor de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la intervención que excepcionalmente efectúen los jueces para asegurar la efectividad de las garantías superiores debe ser especialmente cuidadosa. (Sentencia T - 508/19, 2019)

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y a citado por el Alto Tribunal Constitucional, pues los jueces carecen de conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente, esta facultad recae en principio al médico tratante, la citada jurisprudencia indica que “(i) la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, (ii) el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, (iii) el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud”. De conformidad a lo anterior, estaría el juez incurriendo en error al

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

impartir ordenes contrarias a los presupuestos legales y a la jurisprudencia, siendo las mismas antijurídicas.

Por otra parte, a la manifestación realizada por el señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **Blanca Aurora Díaz Tralaviña**, en su escrito de impugnación, situación que no fue descrita en el escrito de tutela y por ende no fue conocida en por el juez en primera instancia, la Honorable Corte Constitucional en relación a la calidad de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla, por lo anterior se cita Sentencia T - 084/2018, de la H. Corte Constitucional así:

“Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior.

*En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como **acciones afirmativas**. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.*

*En este sentido, el Congreso de la República expidió la **Ley 82 de 1993**. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.*

El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

*La **Ley 1232 de 2008**, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”. (Sentencia T - 084/2018, 2018)

De igual forma, la citada sentencia, manifestó los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido por la ley, de la siguiente manera:

*“Al respecto, es indispensable aclarar –como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos– que **no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.*

*En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

*En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.*

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

*En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”.*

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”.

*En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**.*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos.

*Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia **deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso**, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”. (Sentencia T - 084/2018, 2018)*

De lo expuesto, se deduce que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran; también, que corresponde al operador jurídico en el caso en particular valorar las condiciones de quien alega dicha condición, y que a su vez no se puede determinar la misma exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

Igualmente, se debe resaltar el análisis probatorio para establecer que una persona, en este caso la accionante Blanca Aurora Díaz Traslaviña, no reúne las condiciones necesarias para considerarse con esta calidad conforme con el ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

R e s u e l v e

Primero: Confirma el fallo proferido el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas**

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002202120071
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase

Notifíquese Y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ffd2bdc2b38b50617c12cee44f73a5ea5d6ec4f552e5c371e86d913f4296
253

Documento generado en 24/09/2021 09:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>